

CG32/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFREDO GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de febrero de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAGG/CG/057/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Alfredo García González y otros, en el que expresa medularmente que:

“HECHOS

PRIMERO.- *con fecha 15 de Agosto del 2002, solicitamos al secretario general del Partido Alianza Social, información de las personas que se encuentran registradas como delegados ante la asamblea nacional directiva, así como copias certificadas de las convenciones estatales donde fueron electos estos, así mismo se solicito información de los Presidentes Estatales del Partido Alianza Social que han sido electos y cuales actualmente son interinos, ya que nuestros estatutos generales en su artículo 81, manifiestan textualmente que en caso de falta definitiva del Presidente de un comité seccional, municipal, distrital o estatal, el secretario general*

se hará provisionalmente responsable del cargo, hasta que el comité de superior jerarquía designe un presidente provisional.

*El presidente provisional fungirá hasta que se haga la nueva elección, **En todo caso esta deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes:***

Resulta que tenemos conocimiento que en varios estados de la República hay presidentes provisionales que tienen años en esa ilegalidad por lo tanto era conveniente revisar las actas de convención estatal donde se nombran a los delegados a la asamblea nacional directiva, para evitar que estos fueran sustituidos por personas que nunca fueron nombrados.

Pero lejos de recibir una respuesta de acuerdo a estatutos recibimos un documento dirigido al maestro ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Federal Electoral, en donde nuestro secretario general trata de justificar con insultos la violación que hace a nuestros estatutos al no responder a lo que esta obligado, al negar la información solicitada nos quedo claro que la asamblea nacional directiva de referencia iba a estar llena de violaciones a nuestros estatutos.

SEGUNDO.- El día 24 de Agosto de los corrientes, los que suscribimos nos presentamos a la asamblea convocada y fuimos testigos que el registro de delegados se vicio tal y como lo temíamos ya que se sustituyeron delegados como es el caso de el señor Ramón Velasco Luna quien pretendió suplantar al delegado del Estado de México, David Soriano Oscos, esta persona fue registrada como delegado sin serle teniendo el aval de la diputada Beatriz Lorenzo Juárez, quien al parecer se encontraba a cargo de la organización del evento aun cuando se le manifestó a la diputada por parte del señor Humberto Díaz Díaz Barriga, que este señor no era delegado ella (sic)ordenó su registro pero una vez que llegaron los delegados del Estado de México entre ellos David Soriano Oscos y darse cuenta que se le había suplantado, la diputada tuvo que rectificar su orden y permitió que se registrara el delegado que aparecía en el acta de asamblea, ordenándole al señor Ramón

Velasco Luna le entregara el gafete y la carpeta que contenía el orden del día y los documentos necesarios para la asamblea, de esos hechos tenemos un video casete en donde se ve toda esa secuencia.

Desde luego este hecho no es el único ya que en las mesas de registro se tenía (sic) a policías de seguridad privada que impedían que nos acercáramos a verificar la identidad de los delegados, así como a personas que se interponían con la cámara para evitar que los hechos que violentan nuestros estatutos quedaran registrados, como se puede observar en el video que en varias ocasiones una persona se interpone entre la cámara y lo que se pretende filmar.

Lo anterior es una prueba irrefutable de cómo se violan los estatutos del partido por parte de nuestra dirigencia nacional ya que únicamente trajeron en muchos casos personas que apoyaron lo que ya estaba decidido y planeado con anterioridad, violando la convocatoria y el artículo 29 de nuestros estatutos generales en el sentido de que la convocatoria refiere que pueden participar en la convención los militantes descritos en el artículo 29 y éste es muy claro que la asamblea se integra por c) los presidentes y secretarios generales de los comités ejecutivos estatales, es el caso que si no existen presidentes electos, no puede haber un secretario general, violando en perjuicio de la militancia esta disposición, d), con cinco delegados de cada entidad federativa electos en convención estatal, si no ha habido elecciones en varios estados, no han podido tampoco hacerse convenciones estatales ya que al momento de que se elige por votación a un presidente estatal, se tiene que convocar a convención estatal con el fin de tomarle protesta, si no hay elecciones no hay convenciones por lo tanto no puede haber delegados y si los hay fueron electos en la convención donde se le tomo protesta al presidente que haya sido electo pero si existen presidentes provisionales que tengan mas de dos meses en esas condiciones se viola de plano el estatuto y tenemos conocimiento que pertenecen al Partido, por lo que sabemos que muchos han sido sustituidos con el fin de simular el quórum necesario, del propio testimonio notarial donde se da fe de la asamblea se desprende que el notario da fe de que existió quórum ya que había mucha

gente pero este fedatario jamás se cerciora de la identidad de los delegados, por lo que estos fácilmente fueron sustituidos como en el caso que se documenta.

TERCERO.- El artículo 8 de nuestros estatutos, manifiesta textualmente: que los militantes gozaran de los derechos siguientes:

f), ser integrante de los órganos directivos previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas por este ordenamiento.

g), Votar y ser votado en igualdad de oportunidades, cuando se postulen como candidatos a puestos de dirección de Partido.

Resulta que a los que suscriben se nos impidió la entrada a la asamblea nacional, por parte del cuerpo de seguridad que el comité ejecutivo nacional contrato para ese fin, al cuestionar que quien dio esa orden únicamente se nos dijo que esta era que ustedes no entran, al estar tratando de conseguir el permiso para entrar a dicha asamblea nacional, salió la diputada Beatriz Lorenzo Juárez, a la cual se le cuestiono que quien había ordenado que se restringiera la entrada a la militancia, contestando esta que fue un acuerdo del comité ejecutivo nacional, esos hechos están filmados y grabados en un video casete, por lo que se demuestra nuevamente la violación a nuestros estatutos ya que si se elegirían órganos de dirección del Partido todos los militantes que no estemos suspendidos en nuestros derechos o sometidos a procedimiento ante órgano competente, en este caso la comisión estatal de garantías del D.F., podemos participar en cualquier elección interna.

Por lo tanto se viola lo dispuesto en nuestros estatutos en perjuicio de la militancia.

CUARTO.- Es inadmisibile que un partido Político llegue a estos extremos, la violación constante de nuestros estatutos en perjuicio de su militancia con el único fin de satisfacer los intereses personales de unos cuantos, debe ser frenada por la autoridad electoral, las constantes quejas presentadas a este Instituto, que desafortunadamente no han sido resueltas le dan impunidad a esta

gente ya que le apuestan a la tardanza con que las autoridades electorales resuelven las quejas que se presentan.

QUINTO.- Con este fecha llegaron a las oficinas que ocupamos y que se ubican en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, dos documentos el primero de ellos firmado por el señor Guillermo Calderón Domínguez, en donde manifiesta que nos da a los que usamos esas oficinas para trabajos partidistas un plazo de 24 horas para desocuparlas, fundándose en un supuesto mandato de la asamblea que se combate, lo cual desde luego es falso, y el segundo de ellos una notificación por parte del notario 193 Lic. Pascual Alberto Orozco Garibay, en donde se nos hace llegar dichos documentos, lo que queremos aclarar es que esto es una simulación mas ya que como se desprende del orden del día de la mencionada asamblea que se anexa en ningún momento se tratan asuntos generales por ser asamblea extraordinaria, aún más en plena asamblea jamás se modifica dicho orden del día, como podría desprenderse de las actuaciones del propio notario que da fe de esta asamblea, en el sentido de que los delegados voten para que se de un plazo a los suscritos para desocupar dicho inmueble, aún más del video casete que se señala como prueba, se desprende que si se menciona tal posibilidad pero jamás es ingresada al orden del día y mucho menos votada, por lo tanto estos documentos prueban una vez más la mala fe de la dirigencia del PAS, en perjuicio de su militancia, así como la constante violación a los estatutos, como es el caso del artículo 33 de los mismos en donde jamás le autoriza a la asamblea nacional directiva, a realizar este tipo de acuerdos, se anexa el estatuto.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Originales de doce credenciales emitidas por el Partido Alianza Social, mediante las que se acredita la calidad de militantes de los quejosos.
- b) Copia simple de un escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dos, sin sellos ni firma.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGG/CG/057/2002

- c) Copia simple de un escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, con sello original de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- d) Copia simple de un escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil dos, signado por el C. Guillermo Calderón Rodríguez.
- e) Copia simple de un escrito, signado por el Lic. Pascual Alberto Orozco Garibay, notario público No. 193 del Distrito Federal.
- f) Copia simple del orden del día de la tercera asamblea nacional directiva extraordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil dos.
- g) Copia simple de un escrito, de fecha quince de agosto de dos mil dos, suscrito por el C. Antonio Díaz y otros.
- h) Copia simple de un escrito, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dos, suscrito por el C. Adalberto Rosas López.
- i) Copia a color de cuatro fotografías.
- j) Original de una publicación periodística, correspondiente al mes de julio de dos mil dos.

II. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAGG/CG/057/2002.

III. Mediante oficio número SJGE/139/2002 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinte del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Alianza Social para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. El día veintisiete de septiembre del presente año, el C. Roberto Calderón Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“ 1.- Con fecha 20 de septiembre de 2002, el Partido Alianza Social fue notificado y emplazado sobre una queja administrativa presentada por el C. Alfredo García González y otros quienes se ostentan como militantes del partido Alianza Social, por presuntas violaciones cometidas a los Estatutos Generales del Partido Político que represento.

Previo a la contestación de los argumentos que pretenden hacer valer los recurrentes, y siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es de previo y especial pronunciamiento, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia del escrito que nos ocupa, para evitar incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito de los denunciantes a efecto de determinar con exactitud cual (sic) es su intención al presentar el escrito que ahora nos ocupa. De una lectura cuidadosa y detenida de dicho escrito se desprende que se actualiza la causal de desechamiento señalada en el artículo 12 del

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una queja será desechada cuando en el escrito de referencia no se realice una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y es el caso que en el escrito con el cual se corrió el traslado a este Partido Político que representó no se realiza narración alguna de hechos en que pueden basarse las pretensiones de los recurrentes. En cambio, los inconformes realizan argumentaciones de manera genérica, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual deja en estado de indefensión a mi representado.

*Al respecto debe señalarse que esta autoridad indebidamente y contrario a lo que señala el propio artículo 12 del ordenamiento legal antes mencionado, ha aceptado a trámite el escrito de referencia, sin que previniera a los quejosos para que realizaran una relación sucinta de los hechos en los que basen sus pretensiones, y para que hicieran el señalamiento de los preceptos legales violados, por lo cual al haber dado indebidamente admisión al escrito que **ad cautelam** se contesta deja en total estado de indefensión a mi representado.*

Aunado a lo anterior se actualiza la causal de desechamiento señalada en el artículo 13, inciso c) del Reglamento en cita, que señala que la queja o denuncia será desechada cuando ésta resulte frívola, es decir superficial, intrascendente, pues como ya se ha mencionado anteriormente, el escrito que nos ocupa esta plagado de argumentos genéricos, de los cuales no se desprende claramente la pretensión de los actores, y por el contrario deja en estado de indefensión al instituto político que represento.

En ese sentido los inconformes pretenden que la Junta General Ejecutiva y en su momento, el Consejo General se constituyen en instancias revisoras de las actuaciones del partido Político que represento, además de que emiten apreciaciones completamente

subjetivas y frívolas. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO FRÍVOLO QUE DEBE ENTENDERSE POR.- “frívolo” desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94, Partido Acción Nacional 25-IX-94, unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX.94 Unanimidad de votos.

Ahora bien, no obstante la indebida tramitación del escrito que nos ocupa, y a fin de subsanar tal irregularidad la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, deberán sobreeser el escrito presentado por los C.C. Alfredo García González, Antonio Díaz Díaz B., Emma Ramírez Fuentes, José Natividad Ugalde Cerritos, Guadalupe Cuellar Loaiza, Laura Díaz Díaz B., Raúl Porfirio Aguilar Retiz, José Luis Aguirre Martínez, Emiliano Pérez Pérez, Guadalupe García Aguilar, Alejandro Aguilar Bernardo, Isidro González Alcocer, Heriberto Salinas Cruz, Nelly Castillo Escamilla, Eduardo Cedillo Osomio, Carlos Alberto Retiz Toledano, Antonio Alfaro Mendoza, María Magdalena Jasso Rangel.

Asimismo, se configura la causal de sobreseimiento señalada en el inciso d) , del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas de Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

Junta General Ejecutiva y en su caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberán sobreseer el procedimiento que nos ocupa, en virtud de que los inconformes no agotaron las instancias internas, establecidas en la normatividad del Partido Alianza Social para denunciar o combatir los presuntos actos genéricos que por este medio pretenden impugnar.

El artículo 10 señala:

“1.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previstas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y ...

De la lectura del escrito de queja, si así se le puede denominar, puede apreciarse superficialmente que los inconformes pretenden hacer creer a la autoridad federal electoral que el Partido Alianza Social violó su normatividad interna, sin embargo como se mencionó en párrafos que anteceden, no existe una narración clara y expresa de los hechos en los que basan su escrito, ni existe señalamiento de los preceptos legales presuntamente violados y consecuentemente no justifican la intervención de esta autoridad federal en la vida interna del partido Alianza Social, de lo que resulta que el escrito de los hoy quejosos, resulta intrascendente, por lo que debe ser sobreseído por este H. Instituto.

Como se mencionó en el párrafo que antecede, del escrito presentado por los hoy quejosos, no se desprende ni se prueba la presunta violación al Código Federal de Instituciones y

*procedimientos Electorales, por lo que de conformidad con el inciso b), del artículo 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el inciso a) del artículo 18 del mismo Reglamento, la Junta General y en su caso, el Consejo General deberán sobreseer el escrito que **ad cautelam** se contesta.*

Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe declarar improcedente el infundado e inmotivado escrito de ls C.C. Alfredo García González, Antonio Díaz Díaz B., Laura Díaz Díaz B., Raúl Porfirio Aguilar Retiz, José Luis Aguirre Martínez, Emiliano Pérez Pérez, Guadalupe García Aguilar, Alejandro Aguilar Bernardo, Isidro González Alcocer, Heriberto Salinas Cruz, Nelly Castillo Escamilla, Eduardo Cedillo Osornio, Carlos Alberto Reitz Toledano, Antonio Alfaro Mendoza, María Magdalena Jasso Rangel, y al que se le pretende dar el tratamiento de una queja.

*Sin embargo, si la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran, indebidamente, entrar al estudio del fondo del escrito de los hoy quejosos, **ad cautelam** procedo a dar contestación a los puntos de dicho escrito, en los siguientes términos:*

I.- Este hecho es parcialmente cierto, ya que contrario a lo que señalan los quejosos, en ningún momento se les negó la información solicitada, sino que se les hizo saber que la misma se encontraba en el Instituto Federal Electoral.

II.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

Sin embargo, debe señalarse a esta H. Autoridad que para mi representado no pasa desapercibido el hecho de que los hoy quejosos argumentan en su escrito de queja, por un lado la presunta comisión de violaciones en la Asamblea Nacional del partido Alianza Social celebrada el 24 de agosto de 2002, y por otro lado reconocen que las mismas fueron subsanadas por lo cual no se cometió violación alguna a los Estatutos del Partido Alianza Social. Asimismo los hoy quejosos se duelen de que no tuvieron acceso a la Asamblea y sin embargo aluden, sin que mi representado conceda la veracidad del hecho, a que realizaron una filmación de lo acontecido en dicha Asamblea contradiciéndose los quejosos en sus argumentos, lo cual lejos de acreditar la comisión de presuntas violaciones a los Estatutos Generales Vigentes del Partido Alianza Social, se denota la mala fe con la cual están actuando los hoy quejosos, al igual que pretenden sorprender y burlarse de esta autoridad.

III.- Este hecho un lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio de mi representado, sin embargo señalo que el artículo 29 de los Estatuto Generales Vigentes del Partido Alianza Social establece por quienes se integra la Asamblea Nacional Directiva, además de que debe mencionarse que los militantes, participan en la Asamblea Nacional del Partido Alianza Social, por conducto de sus delegados, tal como lo señala el artículo 8 inciso d) en relación con el artículo 29 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social.

IV.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que no se mencionan circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas, y en cambio habla de generalidades y cuestiones subjetivas por lo que no se especifican las circunstancias y hechos que pudiesen causar afectaciones o agravios a la esfera jurídica de los hoy quejosos.

V.- En primer lugar, mi representado quiere hacer el señalamiento a esta H. Junta General que del hecho que aquí se menciona, en ningún momento se desprende que tenga relación con la legalidad de la Asamblea Nacional celebrada el pasado 24 de

agosto de 2002, por lo que resulta ser ajeno a las pretensiones de los hoy quejosos y por lo tanto no deben ser materia de este escrito.

Asimismo, es importante hacer del conocimiento de esta autoridad y a fin de señalar la mala fe con la que actúan los hoy quejosos, que estos militantes del Partido en el Distrito Federal, tienen antecedentes de ser irrespetuosos y de desacatar los Estatutos del Partido Alianza Social, así como las decisiones tomadas legalmente por las propias autoridades del Partido, ya que inconformes con los resultados de la elección de Presidente del Partido en el Distrito Federal, celebraron ilegalmente una Convención Estatal, en la cual indebidamente desconocieron a la dirigencia electa conforme a los Estatutos Generales del Partido y en su lugar designaron a un Presidente estatal, y dado que esta Convención y los actos en ella realizados no son legales y por lo tanto válidos, como lo señaló el Instituto Electoral del Distrito Federal al momento en que dicha persona designada en la supuesta Convención pretendió registrarse como Presidente del partido en el Distrito Federal, y con posterioridad y sabiendo que no contaban con los elementos legales para modificar tales resultados, en total desapego a la Ley, despojaron a los integrantes del actual Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal de sus oficinas, circunstancia que provocó la presentación ante la autoridad competente de una denuncia de hechos, con lo cual se inició una averiguación previa en contra de los hoy quejosos.

No obstante lo anterior, y dado contestación a este hecho, efectivamente el Notario Público No. 193 Lic. Pascual Alberto Orozco Garibay notificó al C. Alfredo García González en el domicilio que ilegalmente ocupan, el documento signado por el C. Guillermo Calderón Domínguez en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, mediante el cual le solicitaba desocuparan el inmueble que le fue despojado al Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal. Actuaciones realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social con la finalidad de no permitir que los militantes como los hoy quejosos, siguieran cometiendo atropellos e ilegalidades en contra del Partido Político que represento, lo cual

limita el avance en los trabajos de posicionamiento del Partido de la capital.

Al respecto, es necesario mencionar que las medidas adoptadas por el Presidente Nacional del Partido Alianza Social fueron avaladas por los integrantes de la Asamblea Nacional, celebrada el día 24 de agosto del presente año, una vez que fueron concluidos los puntos que estaban agendados para su desahogo; quienes manifestaron su inconformidad y repudio a las actitudes y actuaciones de los hoy quejosos al hacer despojado de sus oficinas al Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal; por lo que como ciertamente lo manifiestan los quejosos las inconformidades planteadas no se agendaron ni votaron en la Asamblea Nacional Extraordinaria, sin embargo, si se solicitó al máximo representante del Partido Alianza Social, que en su nombre exhortara a los militantes inconformes, hoy quejosos, entregaran las oficinas a quien correspondiera de manera pacífica, a fin de no causarle mayores daños y perjuicios al Partido.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Para pretender acreditar su dicho los hoy quejosos, en el capítulo que denominan de hechos, no aportan prueba alguna que pueda generar convicción en esta autoridad, respecto de las presuntas violaciones aducidas.

A continuación procedo a objetar las pruebas que los quejosos ofrecen en su infundada queja.

La documental consistente en los escritos mencionados en el hecho quinto de la queja que se contesta, se objetan en cuanto al fin para lo cual han sido ofrecidos, ya que de los mismos no se desprende violación a los Estatutos Generales del Partido Alianza Social.

La documental consistente en la orden de día de la Asamblea Nacional se objeto por lo que hace al fin para el cual ha sido ofrecida

ya que de la misma no se desprende ni se prueba violación a los Estatutos Generales vigentes del Partido Alianza Social.

La documental consistente en el periódico oficial del Partido Alianza Social en dónde se publica la convocatoria a la Asamblea Nacional, se objeta en cuanto al objeto que se pretende probar ya que la convocatoria correspondiente, convoca a los integrantes de la misma, señalados en el artículo 29 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Alianza Social

La documental consistente en el escrito de fecha 15 de agosto de 2002 por el que se solicita información y documentación al Secretario General del Partido Alianza Social, se objeta ya que con el mismo no se prueba violación alguna alegada por los hoy quejosos.

La documental consistente en el escrito de fecha 23 de agosto de 2002, suscrito por el Secretario General del Partido Alianza Social, se objeta en virtud de que con el mismo no se prueba violación alguna a los Estatutos del Partido Alianza Social.

La documental consistente en las actas de las convenciones estatales se objetan en razón de que no se señalan los hechos que con las mismas se pretenden probar y que les causan agravios a los quejosos.

La científica, consistente en un videocasete, esta prueba se objeta en virtud de que la misma de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se señala este tipo de prueba como una de las que puede ser admitida; no obstante lo anterior, se objeta en virtud de que la misma puede ser manipulada, y al no haber sido adminiculada con algún otro medio probatorio idóneo no produce prueba plena en su contenido.

La científica consistente en fotografías, esta prueba se objeta en virtud de que la misma de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se señala este tipo de prueba como una de las que puede ser admitida; no obstante lo anterior se objeta en virtud de que la misma puede ser manipulada, y al no haber sido adminiculada con algún otro medio probatorio idóneo no produce prueba plena en su contenido.”

V. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día veinticuatro de octubre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-169/2002, de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Alianza Social, del acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Toda vez que el domicilio señalado por los quejosos para oír y recibir notificaciones no fue localizado, según consta en la razón asentada por el C. notificador en la cédula de notificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, se procedió a notificar por estrados el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, en términos de lo previsto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, párrafo 3 y 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de enero de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/053/03 de fecha veintitrés de enero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de febrero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.-** Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** planteadas por el representante del Partido Alianza Social en su escrito de contestación a la queja instaurada en contra de su representada.

En **primer** término, el partido denunciado aduce como causa de improcedencia la que se desprende del artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que considera que los quejosos en su escrito de denuncia omiten hacer la narración clara y expresa de los hechos que la sustentan.

El argumento anterior resulta infundado, en virtud de lo que se expone a continuación:

a) El argumento del partido denunciado sólo se limita a descalificar el contenido del escrito de queja sin establecer concretamente los elementos que a su juicio son incompatibles con la claridad y explicitud que, en sus conceptos, debería reunir el escrito en comento.

b) El escrito de mérito contiene, en su capítulo de hechos, la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que esta autoridad considera suficientes para proveer a su admisión y darle trámite de queja.

c) Esta autoridad al recibir el escrito presentado por el C. Alfredo García González y otros, procedió a su estudio y determinó que se hacía innecesario hacer uso de su facultad discrecional de requerir aclaración a los promoventes, ya que de la simple lectura de su escrito se desprendían hechos probablemente constitutivos de faltas a la normatividad electoral, por lo que procedió a darle trámite de queja y ordenó emplazar al partido denunciado.

En **segundo** término, el denunciado alega como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 13, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente dispone:

“Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;

(...)”

Al respecto, el Partido Alianza Social argumenta que la queja interpuesta en su contra resulta frívola en virtud de que los argumentos expuestos por los quejosos son de índole genérico, ya que no establecen claramente sus pretensiones.

El argumento del partido denunciado resulta inatendible, pues para que pueda actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 13, inciso c) del Reglamento de la materia, consistente en la frivolidad de los hechos narrados en un escrito de queja, es necesario que exista un propósito notorio de interponerla sin que exista un motivo o fundamento para ello o que sea evidente que con la presentación de la misma no se pueda alcanzar su objeto, situación que no acontece en la especie, pues por un lado el promovente aduce supuestas violaciones legales cometidas por el Partido Alianza Social y ofrece los elementos que considera procedentes para probar los extremos de su dicho, y por otro lado, como ha quedado debidamente demostrado, el presente procedimiento administrativo es la vía idónea para que este Instituto conozca de las infracciones a la normatividad electoral que cometen los partidos políticos nacionales.

En **tercer** lugar, el partido denunciado, señala que opera la causal comprendida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los quejosos no agotaron las instancias partidarias internas contempladas en la normatividad de ese instituto político para denunciar o combatir actos genéricos que les causen perjuicio.

El anterior argumento resulta fundado, en virtud de los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

*a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
(...)*

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y

organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y

obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Alianza Social se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido Alianza Social prevé en los artículos 52 y 53 las facultades y obligaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, que en lo medular expresan:

“Artículo 52. *La Comisión Nacional de Garantías y Apelación, es el órgano jurisdiccional encargado de vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de lo militantes, así como hacer los reconocimientos que proceda. Sus resoluciones, además de prontas y expeditas, se basarán en el principio de la equidad.*

Artículo 53. *La Comisión Nacional de Garantías y Apelación, se integra con cinco militantes propietarios y sus suplentes, electos por la Asamblea Nacional Directiva, cada tres años y estarán facultados para:*

(...)

c) *Revocar Confirmar o modificar, en última instancia, las resoluciones sobre sanciones y reconocimientos que las Comisiones Estatales de Garantías dicten y que el interesado hay recurrido en apelación*

(...)”

Del mismo modo los artículos 54 y 55 de los estatutos del Partido Alianza Social establecen las facultades y obligaciones de las Comisiones Estatales de Garantías, señalando en esencia lo siguiente:

“Artículo 54.- *Las Comisiones Estatales de Garantías, son los órganos encargados de vigilar, en su jurisdicción, el respeto de los derechos estatutarios de los militantes, se integran con cinco militantes propietarios y cinco suplentes electos en Convención Estatal. Sujetarán sus actuaciones a lo establecido en el artículo 52.*

Artículo 55.- *Son Facultades de las comisiones estatales de garantías las siguientes:*

(...)

e) *En caso de que se haya recurrido sus determinaciones, turnar en tiempo y forma sus resoluciones a la Comisión Nacional de*

Garantías y apelación, para su confirmación, revocación y modificación.

(...)”

Asimismo, el artículo 8 de los estatutos del Partido Alianza Social prevé:

“Artículo 8.- *Los militantes gozarán de los Derechos siguientes:*

(...)

b) Disentir con la dirigencia, dentro de un marco de respeto y espíritu constructivo.

c) Manifestar libremente sus opiniones, e inclusive críticas, sin más limitante que el respeto a las personas y a la institución.

(...)

i) En el caso de incurrir en faltas, a gozar de un procedimiento justo en la imposición de sanciones.

(...)”

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales de Garantías, de conformidad con el artículo 53, inciso c) del estatuto del Partido Alianza Social, son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos,

que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones Estatales de Garantías se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 9, incisos a) y j) del Estatuto del Partido Alianza Social, que a la letra dicen:

“Artículo 9. *Son obligaciones de los miembros del partido las siguientes:*

a) Respetar la Constitución General de la República, y las leyes e instituciones que de ella emanen, así como los documentos básicos del partido.

(...)

k) Practicar la disciplina estatutaria y guardar respeto a las jerarquías partidistas legítimamente constituidas..

(...)”

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir ante la Comisión Estatal de Garantías a efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja no se advierte que los quejosos hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas.

Máxime que, según se desprende del contenido del artículo 54 de los estatutos del Partido Alianza Social, las comisiones estatales de garantías, ***son los órganos encargados de vigilar el respeto de los derechos estatutarios de los militantes.***

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Alianza Social incumplan la obligación prevista en el artículo 9 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia

de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las comisiones estatales de garantías.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que prevé la obligación de agotar las instancias previas como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación.

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 reglamentario, toda vez que el supuesto previsto por el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia.

En este sentido, cabe puntualizar que, si bien es cierto esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos del Partido Alianza Social, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

Como se ha apuntado con antelación, los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias partidarias, antes de acudir a esta autoridad electoral.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado los quejosos las instancias previas previstas por los estatutos del Partido Alianza Social.

En mérito de lo expuesto se declara fundada la excepción, a la que nos venimos refiriendo, expresada por el denunciado. Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia el sobreseimiento de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Alfredo García González y otros, en contra del Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**